



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Olmedo Omar Osorio Gallardo, actuando en su propio nombre, para que se declare que es inconstitucional, el artículo 284 del Código Procesal Penal.

Cumplido el procedimiento establecido, procede este Máximo Tribunal a emitir su pronunciamiento en lo concerniente a la constitucionalidad o no del artículo 284 del Código Procesal Penal.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El activador constitucional demanda como inconstitucional el artículo 284 del Código Procesal Penal, que expresa:

“Sometimiento al procedimiento directo inmediato. Después de formulada la imputación y cuando el Fiscal considere que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria y solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, podrá acusarlo verbalmente en la misma audiencia. Si este acepta los hechos de la acusación, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio.

Si no admite el procedimiento directo, el mismo Juez citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, y luego ante él se verificará el juicio oral correspondiente.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y LOS CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN

EL accionante adujo como normas supremas vulneradas por el precepto legal acusado, los artículos 4, 22, 25, 32, 215, numeral 2 y 163, numeral 1, de conformidad con las siguientes argumentaciones:

Refiere sobre la vulneración del artículo 4, que se lesionan los artículos 8.1 y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desconocer el

13

derecho a tener un juez imparcial, toda vez que el mismo juzgador que intervino en la imputación, es el que participa en la audiencia de acusación que alude el artículo 344 del Código Procesal Penal, siendo además, este mismo juez el que conocería del juicio oral.

En este contexto expuso, que la imparcialidad del juez queda comprometida, puesto que quien dirige la audiencia y la sustancia en la etapa final, es el mismo que conoció la audiencia donde el fiscal realizó las audiencias de controles correspondientes si existe flagrancia y la audiencia de formulación de cargos, de allí, que se dan muchos detalles del proceso; lo que conlleva que el juzgador tenga conocimiento del hecho, lo que no garantiza una imparcialidad absoluta.

Por otra parte esgrimió, que se castiga al inculpado que no admite los hechos de la acusación, puesto que ante este supuesto, el juzgador de la imputación llama a la acusación, que él mismo observará, sin que el inculpado disponga de tiempo para recabar evidencia y defenderse, frente a una fiscalía que tuvo tiempo para efectuar una investigación preliminar.

Respecto a la violación del artículo 22 arguyó, que la norma que se acusa otorga ventaja excesiva al fiscal, porque éste puede solicitarle al juez de garantías audiencia de acusación de manera directa si el inculpado no acepta los hechos por los que se le acusa. Además estima, que se atenta contra el derecho de defensa puesto que al no aceptar la aplicación del procedimiento simplificado inmediato, se deja sin término al inculpado para recabar evidencias que coadyuven en su defensa; e igualmente señala, que se somete a la persona inculpada a un juzgador contaminado, siendo el mismo que imputa, acusa y el de juicio oral, aun cuando la oficina judicial cambie los jueces.

En lo que atañe a la transgresión del artículo 25 aseveró, que bajo ninguna circunstancia una persona está obligada o puede ser obligada a generar o construir la prueba con la que se le ha de condenar a sí mismo o a las personas que integran su círculo familiar cercano. Sostuvo también, que si la persona no acepta los hechos por los cuales se le acusa, se le castiga al no disponer del tiempo requerido para

ubicar elementos que permitan defenderse, lo que atenta contra el derecho a la no autoincriminación.

Con relación a la infracción del artículo 32 afirmó, que se desconoce el debido proceso al permitir la aplicación de un procedimiento directo inmediato, en el cual la persona inculpada resulta castigada procesalmente por no admitir los hechos que se le acusan, eliminándose el término para recolectar las evidencias y defenderse; agregó, que es un solo juez el que conoce tres de las fases del procedimiento, lo que es incompatible con el principio de imparcialidad, puesto que para mayor transparencia del proceso, el juez que conoce la imputación, no puede ver la acusación ni tampoco el juicio oral, contrario a lo que sucede en este procedimiento.

La violación del artículo 163, numeral 1 fue sustentada en que la Asamblea Nacional no podía prohijar una norma incompatible con los derechos fundamentales de prohibición de autoincriminación y derecho de defensa.

Asimismo, se alegó como lesionado el artículo 215, numeral 2 porque bajo ninguna circunstancia las disposiciones procesales pueden abrigar soluciones, procedimientos o actos, que impliquen vulneración de derechos sustanciales, lo que ha sido inobservado por parte del legislador.

POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en la Vista Fiscal N°980 de 4 de junio de 2024, solicitó a este Máximo Tribunal que declare que no es constitucional el último párrafo del artículo 284 del Código Procesal Penal, de conformidad con los siguientes motivos:

Manifestó que no se transgrede el artículo 25 de la Constitución Política, toda vez que el procedimiento directo inmediato ha de ocurrir con el consentimiento expreso del imputado, de lo contrario, no sería procedente, por tanto, no debe interpretarse que su no aceptación acarrea una sanción procesal respecto a la eliminación del término de investigación, siendo en este caso el Ministerio Público el que implícitamente renuncia a la posibilidad de acogerse al término de la investigación e incluso de aportar nuevos elementos de convicción. Contexto éste, en el que no observa afectación al derecho de defensa y de aportar pruebas, ya que el juez citará

15'

a las partes a audiencia, en la cual el imputado tiene la oportunidad de ofrecer las pruebas y descargos.

Expuso que el artículo 22 *lex cit.* tampoco se lesionó, porque si bien el procedimiento especial que se examina busca celeridad y concentración del proceso, se salvaguarda el derecho de defensa del imputado, quien en la audiencia de acusación tendrá la igualdad de oportunidad de ofrecer las pruebas y el juez debe ceñirse al procedimiento dispuesto en la ley, sin perjuicio de poder manifestarse de cualquier hecho que puede dejar en entredicho su imparcialidad, conforme al sistema de impedimentos y recusaciones.

De igual manera arguyó, que este procedimiento se limita a aquellas causas que por su naturaleza pueden causar una afectación de menor impacto en los derechos de la víctima y la sociedad, con miras a una pronta solución del conflicto penal.

Por otra parte, con referencia a la alegada vulneración del artículo 4 *lex cit.* (en concordancia con los artículos 8.1 y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) esbozó, que no puede entenderse que la imparcialidad del juez se encuentra comprometida por el hecho de conocer todas las fases del proceso (imputación, acusación, juicio oral), sino que ello surge cuando existe interés con alguna de las partes, lo que conllevaría la pérdida de su imparcialidad y objetividad en el resultado del proceso.

Asimismo expresó, que el procedimiento especial que se analiza, tiene cabida siempre que se cumplan los presupuestos procesales que establece la ley y no se vulneren los derechos y garantías fundamentales.

Agregó, que no se priva al imputado de un término de investigación, sino que es el Ministerio Público el que renuncia implícitamente a éste, quedando salvaguardado para el imputado la igualdad de oportunidades para ofrecer las pruebas desde el momento en que se le da traslado de la acusación verbal y posteriormente, ser citado para la audiencia de acusación.

Con respecto a la transgresión del artículo 32 acotó, que la norma acusada contempla un procedimiento especial que permite, a través de la reducción de

terminos y la concentración de actos, la pronta y efectiva resolución del conflicto penal.

En este contexto sostuvo, que el precepto acusado no riñe con el debido proceso, porque se encuentra protegida la defensa oportuna y efectiva del imputado, la aportación de pruebas lícitas ante el juez competente e imparcial; además, la facultad del fiscal puede ser solicitada siempre que de los antecedentes del caso se deriven los presupuestos procesales que permitan la acusación verbal y no de su simple o mero arbitrio.

De otro modo, en lo que atañe a la violación del artículo 215, numeral 2 aludió, que no advierte que se atente contra el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que en el marco del procedimiento directo inmediato no se niega el derecho de presentar peticiones ni a recibir un pronunciamiento en resolución motivada.

Por último, indicó sobre la alegada vulneración del artículo 163, numeral 1, que al no comprobarse ninguna de las infracciones invocadas, concluye que la norma atacada no revela elementos que sea contraria a esta norma suprema.

FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Constitucional fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con la finalidad que el activador constitucional y toda persona interesada, presentaran sus argumentos por escrito, según el artículo 2564 del Código Judicial.

Así, consta que el licenciado Olmedo Omar Osorio Gallardo, accionante, reiteró en sus alegatos las argumentaciones por las cuales sostiene procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 284 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Superioridad luego de haberse agotado el trámite previo, pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del artículo 284 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, vemos que la norma acusada es aquella que regula el procedimiento directo inmediato, que se constituye en una de las vías especiales existentes en la normativa, para obtener una pronta solución a un conflicto penal.

Para tales efectos, se anticipa la fase del juicio en un proceso penal, previo cumplimiento de los requisitos y presupuestos que establece el artículo 284 *lex cit.*, los que seguidamente enunciamos: 1. Debe haberse formulado la imputación; 2. Es aplicable para aquellas causas penales cuya pena no sea superior a los cuatro años; 3. El fiscal debe solicitarle al imputado la aceptación de los cargos que le endilga, ante la existencia de suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria; 4. El fiscal realizará la acusación verbal en la misma audiencia de imputación; 5. Los cargos de la acusación deben ser aceptados por el acusado; 6. El juez de garantías es el que dictará la sentencia condenatoria; 7. Se puede rebajar la pena hasta un tercio.

Precisados los presupuestos que deben atenderse para que sea viable, vemos que destacan en este procedimiento especial, los principios de celeridad y concentración, al permitir que el agente de instrucción, una vez efectuada la imputación, en la misma audiencia ante el juez de garantías, formule la acusación e igualmente, requiera a la persona imputada la aceptación de los cargos por los cuales se le acusa de la comisión de un hecho punible, lo que denota la disminución de los términos y la realización de diferentes actos procesales en una sola audiencia.

Asimismo, se constata que este procedimiento es aplicable en aquellas causas penales, que tienen como pena aplicable máxima, cuatro años de prisión, lo que implica una solución, de forma rápida y eficaz, al conflicto penal, encaminada al pronto restablecimiento del orden perturbado con la comisión de una conducta punible.

Observamos, que la iniciativa y actuación del fiscal se guían por la premisa, de contar con suficientes elementos de convicción, para formular la acusación y obtener una sentencia condenatoria.

Ahora bien, es de relevancia puntualizar, que se constituye en un requisito indispensable para que sea procedente este procedimiento, la aceptación de la acusación por parte de la persona acusada, es decir, su manifestación o consentimiento expreso.

Ante la ocurrencia de este hecho, se advierte que el agente de instrucción renuncia de manera implícita, al término de la investigación; toda vez que le

corresponde presentar en el mismo acto de audiencia de imputación, la acusación de manera verbal, según lo que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, en la que efectuará la exposición de los elementos de convicción, la calificación jurídica del hecho punible e igualmente precisará la pena solicitada. Luego, el juez de garantías procederá a dictar la sentencia en el mismo acto, teniendo la facultad de rebajar la pena hasta un tercio.

Por otra parte, debemos precisar, que ante el supuesto que la persona acusada no acepte los cargos penales que se le atribuyen en la acusación, ello no conlleva de ninguna manera, la supresión de las garantías procesales ni el desconocimiento de los derechos fundamentales que le asisten.

Nótese, que la persona acusada tiene todo el derecho y la libertad de no aceptar la petición del fiscal, que atañe a la aceptación de los cargos que se le endosan, de allí, que no puede verse esta solicitud o requerimiento, como una imposición lesiva al derecho fundamental a no auto incriminarse.

Frente a esta posibilidad, el procedimiento a seguir, es que una vez realizada la acusación por parte del fiscal, el juzgador debe fijar la fecha de la audiencia oral, es decir, la audiencia intermedia, según lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, en un plazo no menor a diez días ni mayor a veinte días.

Cabe indicar que, en este caso, efectuada la acusación, le queda vedada al agente de instrucción, la posibilidad de poder presentar con posterioridad, en la fase subsiguiente del proceso penal, nuevos elementos de convicción.

En este contexto, se corrobora que el acusado tiene igualdad de oportunidades para actuar en su defensa, así, de recabar el material probatorio en su interés y también presentar sus descargos en la audiencia intermedia fijada dentro del término establecido en el artículo 344 *lex cit.*

La fase de la audiencia intermedia se guía por la oralidad, inmediación, contradictorio e igualdad de partes, al debatirse sobre la admisión o exclusión de los elementos de convicción de los intervenientes; asimismo, se ejerce el control de convencionalidad; se examinan los aspectos concernientes a las nulidades, recusaciones e impedimentos.

Lo preceptuado en la norma que examinamos, no coloca al acusado en ninguna situación de desventaja procesal ni tampoco de indefensión, frente a las actuaciones del fiscal en ejercicio de la acción penal, toda vez que tiene la oportunidad de defenderse, contradecir y objetar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación penal.

Otro aspecto a analizar, es la cuestionada imparcialidad del juez de garantías, quien, en este procedimiento especial, conoce de las distintas fases del proceso penal, al respecto, debemos dejar sentado que el juzgador tiene el deber de actuar y ejercer las facultades conferidas por la ley, siempre con salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales.

Este deber entraña garantizar y velar que el proceso penal que conoce se desarrolle con equilibrio procesal de los intervenientes, garantizando su neutralidad en la guía y rectoría del mismo, por consiguiente, tiene vedado favorecer a una de las partes en perjuicio de la otra, así como actuar con inequidad.

De allí, que ante la ocurrencia de alguna situación fáctica que origine un presupuesto que pueda comprometer esa imparcialidad, tanto el juzgador como los intervenientes en el proceso, pueden hacer uso de los medios que dispone para la ley, ya sea para solicitar impedimento o recusación, según quien sea el proponente.

Por estas razones, no encontramos que la figura e intervención del juez de garantías en este procedimiento, se vea empañada por el desconocimiento de la rectitud con la que debe proceder, es decir, con ausencia del cualquier referente subjetivo que ponga en duda legítima toda actuación que diste de lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo esbozado, le corresponde dilucidar y dictar su pronunciamiento respecto a la solución del conflicto penal, de manera imparcial, con autonomía e independencia, debidamente motivado, permitiendo que el procesado conozca las razones fácticas y jurídicas en las que se sustenta el sentido del fallo, de manera tal, que si alguno de los intervenientes no lo comparte, puede refutarlo a través de los medios de impugnación que ofrece la normativa penal.

El análisis efectuado deja claro que lo demandado como lesivo al orden constitucional y convencional, no cercena, coarta ni suprime las garantías y derechos fundamentales dispuestas en los artículos 4, 22, 25, 32, 215, numeral 2 de la Norma Suprema, así como tampoco 8.1 y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, como hemos corroborado, que la norma acusada no origina las vulneraciones alegadas, tampoco atenta contra lo establecido en el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que el artículo 284 del Código Procesal Penal no transgrede el Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, **DECLARA**
QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 284 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y publíquese.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Carlo
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Olmedo
OLMEDO ARROCHA OSORIO

Cecilio Cedalise
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Maria Cristina Chen
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Miriam Cheng
MIRIAM CHENG ROSAS

Maribel Cornejo
MARIBEL CORNEJO BATISTA

Ariadne Garcia
ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

Maria Eugenia Lopez
MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

Yanixa Yuen
YANIXA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 9 días del mes de abril
de 20 25 a las 8:15 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Notificada
Firma del Notificado

Procuradora de la Administración